II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE, Euratom) del Consejo por la que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades

(93/C 199/12)

COM(93) 213 final

(Presentada por la Comisión el 18 de mayo de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 209,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 183,

Vista la Decisión 88/376/CEE, Euratom del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades [1] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas,

Considerando que el pago de las ayudas derivadas de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1765/92 se concentra fundamentalmente en los primeros meses del ejercicio y que la Comisión debe disponer de los medios de tesorería adecuados para garantizar dicho pago;

Considerando que conviene completar las modalidades por las que los Estados miembros ponen a disposición de la Comisión los recursos propios atribuidos a las Comunidades,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE, Euratom) nº 1552/89 del Consejo, de 29 de mayo de 1989, por el que se aplica la Decisión 88/376/CEE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades, se modificará de la siguiente manera:

En el artículo 10 deberá añadirse después del párrafo primero del apartado tercero el texto del siguiente párrafo:

«Para las necesidades específicas del pago de los gastos correspondientes al Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA), sección Garantía, la Comisión podrá solicitar a los Estados miembros que anticipen en uno o dos meses la consignación de una doceava parte de las sumas previstas en el presupuesto en concepto de recursos IVA y de recurso complementario, a excepción de los recursos propios previstos para la reserva monetaria FEOGA (para la reserva para garantía de préstamos y para la reserva para ayuda de emergencia).

Se aplicarán a las consignaciones anticipadas las disposiciones relativas a la consignación del mes de enero de cada ejercicio, contempladas en el párrafo sexto del presente apartado, y las disposiciones aplicables cuando el presupuesto no se haya aprobado definitivamente antes del comienzo del ejercicio, contempladas en el párrafo séptimo del presente apartado.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

[1] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 24.